

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00517-00

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativo del Tolima, imperioso refulge no avocar conocimiento del asunto, por disentir la razón en la que se afincó ese estrado judicial para desligar su competencia y excusar el conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones que pasan a motivarse.

Consortio Acuanorte acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante demanda de acción de controversias contractuales contra el municipio de Guamo Tolima y Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -Enterritorio- con el fin de obtener la liquidación del contrato de obra pública DAM 361 de 2015 como reconocer un saldo a su favor como consecuencia de la celebración de dicha convención; del convenio interadministrativo 2133443 de 29 de octubre de 2013; acta de recibo parcial y balance presupuestal de 28 de octubre de 2016, 30 de noviembre de 2016, 26 de julio de 2017.

En ese sentido, este Despacho no tendría jurisdicción para conocer del presente asunto dado que una de las entidades llamadas a juicio es el municipio de Guamo Tolima, entidad territorial y en ese sentido, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su conocimiento dado que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.”

Ahora bien a voces de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad, por tanto al haberse llamado al municipio del Guamo Tolima el conocimiento del asunto necesariamente debe radicar en el Tribunal Administrativo del Tolima.

Amén que si bien, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -Enterritorio- tiene su domicilio en Bogotá y el municipio del Guamo Tolima es una entidad territorial, lo cierto es que el demandante presentó la demanda a su elección, esto es, en Ibagué Tolima y es en esa municipalidad que se debe adelantar el presente trámite.

Aunado que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la competente para juzgar las controversias donde sean parte las “entidades públicas”, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, máxime cuando de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.”

Luego, las controversias objeto del proceso en las que participaron el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade- hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -Enterritorio- y el municipio del Guamo Tolima debe ser de conocimiento de esa jurisdicción que no de la ordinaria.

Así las cosas, se rechaza la demanda por falta de jurisdicción y como quiera que el Tribunal Administrativo de Tolima delantadamente propuso la colisión negativa de jurisdicción, se hará la remisión del presente asunto a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 11 de

la Constitución Política de la República de Colombia adicionado por el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015.

Por razón de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción.

SEGUNDO. Remitir el proceso a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

J.R.


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO